JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-4/2017

ACTOR: PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA REGIONAL: LAURA VÁZQUEZ VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, a doce de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-4/2017, promovido por Salvador Guzmán Murillo, representante suplente del Partido de Baja California, ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, a fin de impugnar la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil diecisiete, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente RI-03/2017, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

a. Integración del Comité Estatal del Partido. El veintinueve de octubre de dos mil catorce la Comisión del Régimen de Partidos Políticos determinó la integración del Comité Estatal del Partido de Baja California, quedando conformada de la siguiente manera:

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	
NOMBRE	**CARGO**
Héctor Reginaldo Riveros Moreno	Presidente
Blanca Nieves Álvarez Dorado	Secretario General
Felipe de Jesús Mayoral Mayoral	Secretario de Acción Política
César Guadalupe Loustaunau Terán	Tesorero
Rodrigo Aníbal Otañez Licona	Secretario de Acción de Juventudes
Lorena Mariela Noriega Vélez	Secretaria de Promociones Política de la Mujer
José de Jesús García Ojeda	Secretario de Comunicación social

b. Primera convocatoria. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el presidente del Consejo Político Estatal del Partido de Baja California emitió convocatoria a efecto de celebrar sesión para la renovación de las Secretarías de Finanzas; Acción Política; Formación y Capacitación; Acción Juvenil; Promoción Política de la Mujer y Comunicación Social de ese Consejo, así como la designación de los ciudadanos que ocuparían las vacantes.

c. Remoción de integrantes. El once de agosto posterior, se llevó a cabo la señalada sesión del Consejo Político en la que se aprobó la remoción de César Guadalupe Loustaunau Terán, Lorena Mariela Noriega Vélez, Felipe de Jesús García Ojeda y Rodrigo Aníbal Otañez Licona, como titulares de las Secretarías de Finanzas, Promoción Política

de la Mujer, Comunicación Social y de Acción Juvenil, respectivamente, todos del Comité Ejecutivo estatal del partido político actor.

d. Segunda Convocatoria. El veinticinco del propia mes y año, el presidente del Consejo Político Estatal del citado partido emitió nueva convocatoria a efecto de celebrar sesión para el veintisiete de agosto.

e. Aprobación de nuevos integrantes. El día veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, se celebró la sesión referida, en la cual se aprobó la designación de los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo.

f. Informe de modificación del Comité Ejecutivo. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo del partido enjuiciante, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral local, escrito mediante el cual informó de las modificaciones efectuadas a la integración del citado Comité.

El veintiuno de octubre posterior, se turnó el señalado escrito a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento de esa autoridad electoral para efecto de que analizara su contenido y emitiera el dictamen respectivo.

g. Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Financiamiento. El veintiocho de noviembre de dos mil

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

dieciséis, se llevó a cabo la sesión de la referida Comisión, en la que aprobó el proyecto del Dictamen treinta y cinco, que estimó improcedente la remoción de titulares del Consejo Político Estatal y, por ende, desestimó la designación efectuada con posterioridad.

h. Aprobación del Dictamen treinta y cinco. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Baja California, mediante el cual se aprobó el Dictamen treinta y cinco.

i. Recurso de inconformidad. En contra del dictamen referido, el diez de enero de dos mil diecisiete, Salvador Guzmán Murillo, representante suplente del Partido de Baja California ante el Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado, interpuso recurso de inconformidad.

II. Resolución del recurso de inconformidad (acto impugnado ante el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California). Una vez remitido el citado recurso ante el Tribunal de Justicia Electoral Local, se formó el expediente con clave de identificación RI-03/2017, el cual fue resuelto el diez de febrero de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

III. Presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de febrero del presente año, el Partido de Baja California por conducto de su representante suplente, presentó ante el Tribunal

responsable, el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, a fin de impugnar la sentencia recaída en el recurso de inconformidad RI-03/2017.

IV. Recepción en la Sala Regional y turno. El veintiuno siguiente, se recibió el escrito de impugnación y sus anexos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; y por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-4/2017, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del entonces Magistrado en funciones Juan Carlos Medina Alvarado para su sustanciación.

V. Radicación. Al día siguiente, se acordó radicar el referido juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Nueva radicación, recepción de constancias y cumplimiento de trámite. Por auto de dos de marzo de dos mil diecisiete, en virtud de la designación de Jorge Sánchez Morales como Magistrado Electoral adscrito a esta Sala Regional, realizada por el Senado de la República, se radicó el presente juicio en la Ponencia a su cargo, además se tuvieron por recibidos diversos documentos, a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite correspondiente y haciendo constar la no comparecencia de tercero interesado.

VII. Admisión. Mediante proveído de tres de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor tuvo por admitida la

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

demanda del medio de impugnación que se señala al rubro.

VIII. Cierre de Instrucción. En su momento procesal oportuno, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación[1]; lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político con registro estatal, por medio de su legítimo representante, contra la resolución emitida en un recurso de inconformidad por la autoridad jurisdiccional electoral local en Baja California, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción de esta Sala Regional.

---

[1] De conformidad con los artículos 41 párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94 párrafo primero, así como 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso b) y 195, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG182/2014, aprobado el treinta de septiembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias generales previstas por los artículos 8, 9, párrafo 1, así como las especiales del juicio de revisión constitucional electoral establecidas en los numerales 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Forma. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9, de la ley en cita, ya que en el ocurso se hace constar el nombre del partido político enjuiciante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto de la parte actora causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y la firma autógrafa de quien ostenta su representación.

Además, en el escrito de referencia se hizo el ofrecimiento de diversas pruebas, las cuales no procedió su admisión, en virtud de que el juicio de revisión constitucional electoral no prevé la posibilidad legal de aportar prueba alguna, salvo en casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, de conformidad con el artículo 91, párrafo segundo del ordenamiento legal en mención, tal y como quedó acordado por auto dictado el

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

tres del presente mes y año en el expediente en que se actúa.

b) Oportunidad. De igual manera, se observa que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la ley en comento, ya que la resolución impugnada se emitió el diez de febrero de este año, misma que fue notificada al partido accionante el trece de marzo del año en curso, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el diecisiete consecutivo, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la misma.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. De conformidad con lo que establecen los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley invocada, se tienen por cumplidos dichos requisitos, en virtud de que el presente juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un partido político, por medio de su legítimo representante como quedó razonado en el auto de tres del presente mes y año, en contra de la sentencia emitida el diez de febrero pasado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro del recurso de inconformidad RI-03/2017, en el que fue parte actora.

d) Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad.

En el caso del juicio de revisión constitucional electoral se exige, acorde a su naturaleza, como medio de impugnación excepcional y extraordinario, que la resolución contra la que se encauce, sea definitiva y firme, es decir, que en modo alguno sea susceptible de revocación, nulidad o modificación, ya porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, o bien, a través de su revisión por el superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque ningún medio ordinario exista para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, sea porque no estén previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o en razón de que los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.[2]

En la especie, se colma este requisito, dado que la sentencia impugnada es definitiva y firme, en cuanto que en la legislación aplicable del Estado de Baja California, no se establece la posibilidad legal de combatirla a través de diverso medio de defensa.

---

[2] Véase la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL."**
Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 253 y 254.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

e) Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al efecto la parte actora invoca la violación de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Norma Fundamental.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**"[3]

---

[3] "Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "*Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral".
Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

Así, se precisa que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

f) La violación aducida puede ser determinante. También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

La violación reclamada es determinante, entre otros casos, cuando su comisión genera la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral o del resultado de las elecciones, como podría ser que se afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 7/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **" DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS."[4]

El concepto determinante se cumple en el caso a estudio, en atención a que la pretensión del partido político actor radica, en que se revoque la resolución recurrida a fin de que la autoridad responsable dicte otra en la que se declare procedente la renovación que efectuó en varios de sus órganos directivos estatales.

De esta manera, a partir de la propia naturaleza de la resolución que declaró la improcedencia de la renovación de los titulares de diversas secretarías del Comité Directivo Estatal que realizó el instituto político actor y las consecuencias con su implementación, debe tenerse por satisfecho el requisito de la determinancia del juicio de revisión constitucional electoral.

g) Reparabilidad. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del indicado artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

---

4 La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.
Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 287 y 288.

consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, se colma por lo siguiente.

La Sala Superior ha considerado en diversas ocasiones[5], que el requisito establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV Constitucional, consistente en que al momento de resolver las impugnaciones, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, sólo es exigible en los casos relacionados a órganos o funcionarios que sean electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto, depositado en las urnas y que éstos desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de los diversos niveles de gobierno de nuestra nación.

Lo anterior, porque el valor jurídico protegido por el constituyente en dicha norma fundamental, lo constituye la seguridad de los gobernados de tener garantizada la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 51/2002, emitida por esta Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA**

5 Expedientes SUP-JDC-1777/2015, SUP-JDC-1836/2015, SUP-JDC-1227/2016, SUP-JDC-27/2017 y SUP-JDC-28/2017.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE."[6]

En el criterio en cita, se desprende que el requisito de reparabilidad para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, si bien únicamente se encuentra vinculado a casos relacionados con cargos de elección popular y por tanto, no resulta exigible en elecciones diversas, como las intrapartidarias, en el caso, el acto reclamado deviene de un recurso de inconformidad planteado ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, en el que se pretendía la nulidad del dictamen treinta y cinco del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que declaró improcedente la renovación de los titulares de diversas secretarías del Comité Directivo Estatal que realizó el instituto político actor, que de resultar fundado, podría revocarse y ser susceptible de que le repare el acto reclamado para que se emita conforme a derecho.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio en que se actúa, y en virtud de no advertirse alguna causal de

---

6 La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.
Visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 607 y 608.

improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación.

TERCERO. Síntesis de agravios. Los agravios hechos valer por el partido actor consisten, en esencia en lo siguiente:

Violación a la garantía de audiencia.

1°. El actor partidista señala que la autoridad responsable viola la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14, 16 y 41, constitucionales, puesto que no hizo una debida aplicación del numeral 25, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que refiere que la facultad potestativa de las Comisiones a efecto de resolver los asuntos que le sean turnados, "podrán" realizar audiencias, situación que la propia autoridad, debió de haber analizado respecto de las renuncias.

Por lo que, si el numeral citado da la posibilidad de abrir una audiencia y ofrecer pruebas, existe la obligación de analizar las renuncias a pesar de que éstas sean de fecha posterior, y si la palabra "podrán" como una facultad discrecional, se da para una mejor protección de los derechos del instituto político, también debe ser, y para que se dé una excelente protección de los ciudadanos, es que sí se ejerza ese derecho.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Además, dice el instituto partidario, que contrario a lo manifestado por la autoridad, de que no tiene caso que se dé el derecho de audiencia, está prejuzgando el mismo, porque es como decir, que se viole un derecho humano porque al final de cuentas los resultados serán desfavorables; y en el caso en concreto, el otorgar dicha audiencia, se le estaría dando la oportunidad de ofrecer pruebas y analizar las renuncias, para así aportar más argumentos, pruebas y acreditar ante la autoridad que los actos partidistas fueron realizados conforme a las normas constitucionales.

Lo anterior, lo fundamenta en los siguientes criterios: **"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE"**[7] **y "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES".**[8]

Por tanto, señala el actor si de las tesis invocadas se desprende la obligación de garantizar el derecho de audiencia, la autoridad responsable debió de haber revocado la resolución de la autoridad administrativa

---

[7] Criterio sostenido por la Sala Superior, en sesión celebrada el 20 de mayo de 2002, aprobada por unanimidad de seis votos y que se declaró formalmente obligatorio. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 50 y 51.

[8] Tercera Época, recurso de apelación SUP-RAP-015/1998, Partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998.Unanimidad de votos. Justicia Electoral. Revista del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 12 y 13.

electoral, para que ésta determinara que la facultad discrecional que se señala en el artículo 25, ya mencionado, sí debió de haberse ejercido para que se diera una mayor certidumbre a su resolución.

Además, aduce el actor que en la resolución se establecieron varios puntos como el que no se probó la publicidad de la convocatoria, que no se probó haber seguido el procedimiento de elección y por último, que no se probó haber tenido pruebas de que se había cerciorado el partido de las renuncias, estas aseveraciones, de haberse dado la oportunidad del derecho exigido, se podrían haber constatado, por lo cual solicita se revoque la sentencia y se ordene a la autoridad administrativa local electoral, garantice el derecho de audiencia, para que pueda ofrecer pruebas y realice el análisis, para que se dicte una nueva resolución.

2o. Para el caso, lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales y en el artículo 8.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en especial este último, prevén la garantía de audiencia como un derecho obligatorio, mientras que en el numeral 25, del Reglamento Interior de dicho instituto, lo regula como una facultad discrecional, de ahí que, debió de haber ejercido el principio *pro-homine* para que se respetara su derecho de audiencia.

3o. Aduce el actor, que la autoridad responsable viola los artículos 14, 16 y 41, constitucionales, ya que no hace una

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

exacta aplicación del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, vulnerando con ello la garantía de legalidad que protege el derecho humano del debido proceso en materia electoral.

4o. Manifiesta el enjuiciante que el acto reclamado específicamente lo concerniente al 4.4.1. de la resolución, referente a que no se le dio publicidad a las convocatorias de las reuniones del Consejo Político del Partido de Baja California, relativo a la sesión de once de agosto en la cual se removieron a secretarios, la responsable viola el principio de congruencia, ya que en la página 25, en el punto 4.4.1. de la resolución, establece que existe falta de motivación y fundamentación, pero no establece los lineamientos que debió seguir la autoridad administrativa local, sobre la forma de darle publicidad.

5o. En el caso, como ya se adujo en el párrafo anterior que la autoridad responsable genera incongruencia, porque por un lado, no fundamentó ni motivó el acto impugnado, al no haber marcado los lineamientos bajo los cuales debía dársele publicidad a la convocatoria, sin embargo, violentó su derecho ante esa omisión; y por otro lado, que no existía obligación de que la autoridad local dictara nueva resolución con los nuevos lineamientos; por lo que solicita, se dicte nueva resolución a efecto de que se aclare dicho tema y se indique cuál de los dos criterios debe prevalecer.

6o. En relación a los puntos 4.4.1. y 4.5.1. en donde se resuelve el tema de que no es necesario marcar los lineamientos de la forma en debe publicarse la convocatoria, contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable de que no se ofrecieron pruebas fehacientes de la publicidad, señala el actor, que esta postura violenta la garantía de legalidad, sumándose por un lado, que exigió pruebas sobre la publicidad de la convocatoria, cuando fue omisa en dar audiencia y oportunidad de ofrecerlas.

Además, que existe violación a la garantía de legalidad ya que la autoridad responsable, especificó que no se probó que la convocatoria se hizo con tiempo de anticipación y que las cuentas de correo correspondan a los militantes del partido; sin embargo, al negar la garantía de audiencia, impidió que no se ofrecieran tales probanzas.

Máxime, que si la fedataria de la autoridad administrativa, dio fe de que la convocatoria estaba publicada en estrados y tal circunstancia se suma a los correos electrónicos de los que se dice que no hay certeza que sean de los militantes, tampoco la autoridad tiene elementos de prueba para establecer lo contrario, insistiendo el actor que si le hacía falta caudal probatorio, es por lo que la autoridad responsable debió de haber dado la oportunidad a la audiencia y a que se ofreciera más documentación.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ello porque a decir del actor cumplió con el artículo 69, de los estatutos, ya que con las documentales que se exhibieron resulta suficiente para acreditar la publicidad, cuestión contraria a lo determinado por la autoridad responsable.

7o. En relación con el 4.6, de la resolución, con motivo de que no se le otorgó la garantía de audiencia a las personas que renunciaron, la autoridad le da el mismo tratamiento cuando señala que a la orden del día no se puso de forma textual que se iba a tratar el tema de las renuncias y por no haber seguido los procedimientos sancionadores que marcan los estatutos, lo que se transgrede los artículos 13, 48 y 35 y demás relativos a los estatutos del instituto político, en razón de que la renuncia no constituye un procedimiento sancionador de expulsión, de ahí que, no sea necesario el derecho de defensa a las personas que renuncian, puesto que ellas de propia voluntad están dejando el instituto.

Alega el actor, que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, presentó ante la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, un oficio mediante el cual se hizo del conocimiento de que varias personas renunciaron de manera irrevocable, y en ese oficio también se ratificaron las mismas y se dio fe de que sí habían sido realizadas; sin embargo, la autoridad al momento de estudiar el fondo, no mencionó ni valoró dicha probanza, lo que llevó a la confirmación de la resolución.

8o. Por último, refiere el actor que la responsable al emitir el acto reclamado en el punto 4.5.2, violenta el artículo 35, de los estatutos, esto es, el principio de autogobierno de los partidos, previsto en el artículo 41, constitucional, porque si bien existe un procedimiento de elección en los artículos 66, 69 y 70, de los estatutos, para elegir miembros del Comité, por ser facultad de la Comisión electoral, en el caso se actualizaba lo señalado en ese artículo 35, de ese propio ordenamiento al otorgarle la facultad al Consejo Político, de designar nombramientos directos.

Aunado a que, a su decir debió fundamentar y motivar por qué el instituto político, no se encontraba en el supuesto del citado numeral, dado que sólo se limitó a decir que se violó el procedimiento señalado en los artículos 66, 69 y 70, de los estatutos internos cuando son procedimientos distintos.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión del partido político actor, es que se revoque la resolución impugnada dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para que se otorgue la garantía de audiencia del partido político enjuiciante ante la autoridad administrativa electoral local.

La *litis* a dirimir en el presente asunto se ciñe a determinar si la resolución reclamada fue dictada conforme al marco jurídico aplicado, o por el contrario se emitió en contravención a ello.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

La causa de pedir se sustenta en que la responsable debió realizar una interpretación más amplia del artículo 25, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Baja California, para que le otorgara la garantía de audiencia.

En principio se estudiará lo relativo a la violación de la garantía de audiencia por ser de estudio preferente, ya que de acogerse la pretensión señalada, resultaría suficiente para revocar el fallo impugnado y por ende, innecesario realizar pronunciamiento en torno al resto de los demás; en caso contrario, los restantes agravios se estudiarán en la forma en que los planteó el partido recurrente.

Desde la cúspide normativa nacional, en concreto, del artículo 14, párrafo segundo, se prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, del propio cuerpo normativo, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese tenor, el derecho de audiencia, consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional, un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, o un procedimiento disciplinario intrapartidista, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.

De ese modo, implica la oportunidad que se concede a las partes vinculadas a procedimientos, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos, así en el ejercicio de ese derecho fundamental, es inconcuso que se inscribe, el relativo a la oportunidad de presentar pruebas.

En este sentido, la aplicación y observancia del aludido derecho implica para las autoridades, órganos de autoridad y los órganos partidistas encargados de impartir justicia, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, a fin de evitar la indefensión del afectado, tal y como se desprende de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es;

> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

> acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Asimismo, el Tribunal Electoral ha destacado que el derecho de audiencia también se ha reconocido en el ámbito convencional a través de la aprobación de diversos tratados suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la aprobación del Senado, entre otros, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos –artículo 8, párrafo 1-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 14, párrafo 1-, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos – artículos 8 y 10-.

Sobre este particular, el actor aduce que la autoridad responsable vulneró su derecho de audiencia, porque soslayó realizar una interpretación favorecedora de lo previsto en el párrafo 1, del artículo 25, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, porque si bien, consideró fundado su motivo de inconformidad, lo declaró inoperante, al reconocer que sí existía obligación que se diera la oportunidad de ofrecer pruebas, pero que tal circunstancia en nada abonaría porque la documentación que presentó con posterioridad, en concreto, las renuncias de quienes habían fungido los cargos partidarios se presentaron en forma posterior a las sesiones del Consejo, esto es, a los días once y veintisiete

de agosto de dos mil dieciséis, por lo tanto, expone que el actuar de la autoridad administrativa electoral de Baja California violó la garantía de legalidad que protege el derecho al debido proceso.

En esas condiciones, el Partido de Baja California, expuso ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, violó la garantía de audiencia transgrediendo con ello, el derecho humano del debido proceso, consagrado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, ya que toda vez que no lo convocó para una audiencia a efecto de ofrecer pruebas, para otorgarle una defensa conforme a derecho.

El Tribunal responsable, en la resolución impugnada argumentó que si el artículo 25, numeral 1 del Reglamento Interior, señala: "*Las Comisiones **podrán** realizar audiencias, reuniones entre Consejeros, reuniones de trabajo con representantes de los partidos políticos y sesiones de dictaminación, a efecto de resolver sobre los asuntos que les sean turnados a éstas (...)*"; luego entonces, el convocar a una audiencia es potestativo y no una obligación, lo anterior, porque el vocablo ***"podrán"***, del verbo poder, implica "tener expedita la facultad o potencia de hacer algo"; por tanto, el que se realicen audiencias.

Afirma, la responsable que el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de Baja California, presentó probanzas que fueron motivo

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

de análisis en el dictamen treinta y cinco, de ahí que no le fue negado su derecho de audiencia para efecto de ofrecer pruebas ante la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento; ya que estuvo en la posibilidad de presentar en cualquier momento más elementos de prueba que hubiere considerado sin necesidad de una audiencia para tal efecto.

Además, adujo que el veintiocho de noviembre pasado en que se analizó el Dictamen treinta y cinco el representante del Partido de Baja California estuvo presente y realizó manifestaciones, solicitando una moción suspensiva a efecto de que se analizaran algunos escritos de renuncias, propuesta que fue desechada por los integrantes de la Comisión.

En ese tenor, el Tribunal responsable concluyó que si bien la Comisión del Régimen debió pronunciarse en relación a los escritos de renuncias presentados, lo cierto era que su análisis en nada abonarían a las remociones de once de agosto realizadas, ya que de su contenido no se desprendían razones que las justificaran, por tanto, confirmó la resolución impugnada.

Ahora, en el escrito de demanda del juicio que nos atañe, alega el actor que la autoridad responsable viola el artículo 1 constitucional, debido a que no se realizó una interpretación *pro homine* del artículo 25, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Baja California, el cual

prevé la posibilidad que se garantice el derecho de audiencia previsto en el sistema normativo aplicable.

Para la Sala Regional, el agravio es **fundado,** en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, tanto del recurso de inconformidad como del presente juicio, se advierte que el representante propietario del Partido de Baja California, reclama la violación a su derecho de audiencia y legalidad que protegen el Derecho Humano del Debido Proceso, tanto en el marco normativo nacional como internacional, porque el Tribunal local, dejó de aplicar de manera literal el artículo 25, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Partido de Baja California, el cual establece las audiencias como una facultad potestativa de las Comisiones del órgano electoral local.

El precepto a que alude el recurrente, establece lo siguiente:

> **Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.**
>
> **"Artículo 25.**
>
> **1. Las Comisiones**, a efecto de resolver los asuntos que le sean turnados, **podrán realizar audiencias,**[9] reuniones entre Consejeros, reuniones de trabajo con Representantes y sesiones de dictaminación.

[9] Lo resaltado es de esta Sala Regional.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

2. Las sesiones de dictaminación tendrán el carácter de públicas, con excepción de las sesiones de la Comisión de Quejas y Denuncias.

3. Se entiende por:

a) **Audiencia, el evento por el cual la Comisión admite y escucha los razonamientos de los Representantes o ciudadanos involucrados en un determinado asunto;**

b) Reunión entre Consejeros, el evento por el cual los integrantes de la Comisión se reúnen con su cuerpo técnico, a efecto de analizar el asunto turnado y proponer alternativas para la elaboración de los proyectos de resolución;

c) Reunión de trabajo con Representantes, el evento en el cual los integrantes de la Comisión presentan, analizan y discuten, en compañía de los Representantes, el proyecto de resolución correspondiente, y

d) Sesión de Dictaminación, el evento en el cual se presenta para su discusión, modificación y, en su caso, aprobación, el proyecto de resolución sobre un asunto turnado.

4. Los Representantes serán convocados a los eventos indicados en el numeral 3 de este **artículo, con excepción del marcado en el inciso b). Podrán emitir sus opiniones particulares, y en su caso, ofrecer las pruebas que en lo conducente reconozca la Ley Electoral.**

(...)".

De lo dispuesto en el artículo transcrito, al realizar la interpretación que llevó a cabo la autoridad responsable, violentó la garantía de legalidad consagrada en los artículos 16 y 41, constitucionales, al realizar una exacta aplicación del artículo 25, del citado reglamento, en tanto que de dicho numeral prevé que se pueden llevar a cabo

audiencias y solicitar más pruebas para efectos de rendir el dictamen.

A juicio de la Sala Regional, si bien es una facultad discrecional de la autoridad electoral local administrativa, lo cierto es que en el caso se restringió el derecho de audiencia al impedírsele al Partido de Baja California, ofrecer pruebas y realizar manifestaciones de lo que a su derecho conviniera antes de que se emitiera la resolución del dictamen partidista que resolvía un planteamiento que puso a conocimiento de la autoridad administrativa electoral local.

Ello, porque debió haber analizado que si el reglamento otorga la "posibilidad" de abrir una audiencia para que se ofrezcan pruebas, y si en el mencionado artículo se encuentra inserta la palabra *podrán,* debió optar por una mejor protección de los derechos del instituto político, ordenando que se ejerciera ese derecho.

Lo anterior, porque los derechos humanos deben ser protegidos por todas las autoridades y no se deben limitar, máxime que el artículo 1° constitucional así lo establece, de modo que si el artículo 25, del Reglamento Interior otorga esa oportunidad, aunque exponga el vocablo *"podrán",* es de concluir que la autoridad debió optar porque se llevara a cabo la garantía de audiencia y con ello se diera garantía eficaz de ofrecer pruebas.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

De ese modo, se estaría dando oportunidad al instituto político de aportar más argumentos y pruebas para defender los actos que sometió a consideración de la autoridad, respecto a la legalidad de la remoción y posterior designación de Secretarios de Finanzas; Acción Política; Formación y Capacitación Cívica; Acción Juvenil; Promoción Política de la Mujer y Comunicación Social, todos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California.

Ante lo expuesto, se concluye que la autoridad responsable debió realizar un ejercicio de interpretación más favorable al artículo 25, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Baja California, para dar efectividad a la garantía de audiencia solicitada.

Máxime que el actor alega, que presentó un oficio de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, que no se tomó en cuenta, lo cual si bien refiere a las renuncias de las personas que habían integrado el Comité Ejecutivo Estatal, tal documentación no fue considerada por la responsable; lo que evidencia la existencia de actuaciones partidistas posteriores al escrito de presentación de la solicitud incoada por el Presidente del Partido, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, esto es, que exigían que se garantizara el derecho de audiencia a fin de resolver con todos los elementos sobre la cuestión planteada.

Lo anterior, porque en el curso del procedimiento como relata el actor, y antes de que la autoridad responsable dictara la resolución atinente, se dieron nuevas circunstancias, tales como que los integrantes originarios del Comité presentaron las renuncias, actos de los cuales documentó y le presentó para avalar tal cuestión, e incluso aduce que fueron ratificadas, sin que tales medios convictivos hayan sido considerados por la responsable, al aducir que su análisis en nada abonaría a las remociones de once de agosto realizadas, ya que de su contenido no desprendía razones que las justificaran, cuando era su deber analizarlas y de ningún modo omitir su análisis.

Por tanto, como se ha expuesto, el derecho de audiencia implica que a todo sujeto de Derecho, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas, entre otras cuestiones, a efecto de otorgar al justiciable la seguridad y certeza jurídica con antelación a ser afectado por el acto o resolución de algún órgano del Estado.

En las relatadas condiciones para la Sala Regional el motivo de inconformidad en estudio resulta **fundado**; por ende, como se adelantó, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso.

Por tanto, la Sala Regional determina que lo procedente es revocar la resolución emitida por el Tribunal responsable,

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

así como el Dictamen treinta y cinco de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento.

SEXTO. Efectos. Lo anterior para efectos de que la Comisión de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California previo a emitir una nueva determinación otorgue la garantía de audiencia al Partido de Baja California, para que esté en posibilidad de ofrecer pruebas y argumentar lo que a su derecho convenga respecto de los procedimientos de remoción de los integrantes de su Consejo Político Estatal, así como del diverso en el que fueron designados los nuevos integrantes.

Realizado lo anterior, la autoridad electoral administrativa local deberá informar a esta Sala Regional, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución dictada el diez de febrero del año en curso, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, al resolver el expediente identificado con la clave **RI-03/2017**, para los efectos dados en la parte final de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se revoca el Dictamen treinta y cinco de la Comisión de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral de Baja California para los efectos precisados en el considerando sexto.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDÁ SÁNCHEZ
MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número treinta y cuatro, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-4/2017. DOY FE.----------

Guadalajara, Jalisco, a doce de abril de dos mil diecisiete.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA GUADALAJARA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA GUADALAJARA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, - - - - - - - - - - - - - - - -

CERTIFICO

Que las presentes fotocopias en **diecisiete fojas útiles,** por ambas caras, corresponden a la **sentencia**, dictada el doce de abril de la presente anualidad, por la **Magistrada y los Magistrados** integrantes del **Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** dentro del expediente **SG-JRC-4/2017**; mismas que tuve a la vista y concuerda fielmente con su original. - **Conste.**

Guadalajara, Jalisco, doce de abril de dos mil diecisiete.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS